

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 646

24 de abril de 2009

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Jurídico Penal

LEY

Para enmendar las Reglas 6 (a); 6.1 (b); 22 (a) y 218 (b) y (c) de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, para establecer un nuevo procedimiento e incorporar nuevos criterios para la vista de fijación de fianza en casos de posesión con intención de distribuir y de distribución de sustancias controladas; y en todos aquellos casos que envuelvan la posesión o el uso de armas de fuego.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico dispone en la Sección 11 del Artículo II, en lo aquí pertinente establece que todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio; que la detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses y que las fianzas y las multas no serán excesivas.

De otra parte, las Reglas 6; 6.1; 22 y 218 de las de Procedimiento Criminal regulan todo lo concerniente a la etapa inicial de determinación de causa probable para arresto y a la fijación de fianza de todo caso de naturaleza criminal. Ninguna de las Reglas antes citadas requiere la presencia de un representante del Ministerio Público en esta etapa de instrucción de cargos, la cual ha sido concebida como una no adversativa. No obstante, sabido es que los jueces instructores dentro de su discreción para regir los procedimientos judiciales, en muchas ocasiones permiten a la defensa conducir extensos contra interrogatorios de los testigos e incluso grabar los testimonios de dichos testigos. En muchas ocasiones, ésto ocurre antes de que el ministerio público haya levantado su expediente fiscal. La ausencia del ministerio público en esta

etapa tan crucial de los procedimientos ha trastocado el balance que debe existir entre los derechos del acusado y los derechos de la sociedad puertorriqueña. En la misma medida que las actividades criminales han ido transformándose, en especial en eventos relacionados al narcotráfico y a otros delitos de naturaleza violenta en el que está envuelto el uso de armas de fuego, en esa misma medida, el procedimiento criminal tiene que ser actualizado.

Resulta imperativo que el Ministerio Público esté representado en las vistas de determinación de causa probable en todo caso que envuelva la posesión con intención de distribuir y la distribución de sustancias controladas, así como en todo caso en que esté envuelta la posesión y uso de armas de fuego. De esta manera, nuestro sistema de justicia criminal tendrá el balance necesario para una sana administración de la justicia donde le sean garantizados los derechos constitucionales a todo acusado y donde de otra parte los derechos del Pueblo de Puerto Rico queden protegidos. El representante del Ministerio Público deberá velar en los casos aquí mencionados por que la vista de causa probable no se tome adversativa y porque se mantenga dentro de los contornos de dicha etapa de los procedimientos judiciales.

En cuanto a la fijación de fianza, el representante del Ministerio Público deberá fijar su posición en cuanto a los criterios que establecen las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes en la Regla 218 (b). Tradicionalmente el criterio primordial que ha prevalecido en la determinación de lo que constituye una fianza razonable ha sido el de asegurar la comparecencia del imputado a los procedimientos judiciales. Sin embargo, otras consideraciones relacionadas con la peligrosidad del imputado para la comunidad también deben ser consideradas.

Ciertamente la finalidad que ha perseguido la concesión de la fianza es la de garantizar la comparecencia de la persona arrestada ante el magistrado o tribunal correspondiente y su sumisión a todas las órdenes y citaciones procedentes. No obstante, este fin meritorio no toma en consideración la necesidad de proteger a la comunidad como uno de los requisitos esenciales al establecer las condiciones para otorgar la libertad bajo fianza. Este factor tampoco se toma en consideración al evaluar la concesión de una nueva fianza para el imputado que ha incumplido con las condiciones establecidas al concedérsele una fianza anterior por la misma situación delictiva.

Con el propósito de atender la situación antes expresada, se enmiendan las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de que se incluya el criterio de la necesidad de proteger a la comunidad como parte de la evaluación que realizara el magistrado

al establecer las condiciones de la fianza.; y se impone a su vez como requisito al Ministerio Público estar presente en toda vista de determinación de causa probable y de imposición de fianza en todos los casos de posesión con intención de distribuir y de distribución de sustancias controladas; y en todas aquellos casos que envuelvan la posesión o el uso ilegal de armas de fuego.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal
2 de 1963, para que lea como sigue:

3 “Regla 6. ORDEN DE ARRESTO A BASE DE UNA DENUNCIA

4 (a) Expedición de la orden. Si de la denuncia jurada o de la declaración o
5 declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del
6 denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha
7 cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá
8 la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 7(a). La
9 determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración
10 por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Cuando
11 hubiere más de una persona afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para
12 cada una de ellas. El magistrado hará constar en la denuncia de los nombre de las personas
13 examinadas por él para determinar causa probable.

14 El magistrado podrá también determinar causa probable para creer que se ha cometido
15 un delito sin necesidad de que se presente ante él una denuncia cuando haya examinado bajo
16 juramento a algún testigo o testigos que tuvieron conocimiento personal del hecho delictivo.
17 En tales casos, el magistrado, además de la expedición de la orden de arresto o citación,
18 deberá levantar un acta concisa y breve en la que exponga los hechos del delito por el cual

1 determina causa probable, la fecha, hora y sitio donde se cometieron, el delito imputado y el
2 nombre y dirección del testigo o testigos examinados por él bajo juramento para determinar
3 causa probable.

4 En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido
5 de abogado, a contra interrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor.

6 Cualquier magistrado podrá expedir una orden de arresto contra una persona a quien
7 se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la sala donde actúe el magistrado no tenga
8 competencia para la celebración del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedir la
9 orden de arresto y de cumplir con los trámites preliminares que se establecen en estas reglas,
10 el magistrado ordenará que se transfiera el caso a la sala correspondiente para la continuación
11 del proceso criminal.

12 *En todo caso que envuelva la posesión con intención de distribuir o la distribución de*
13 *sustancias controladas; así como todo caso que envuelva la posesión o el uso ilegal de armas*
14 *de fuego, el ministerio público tendrá que estar representado por un fiscal en la vista de*
15 *determinación de causa probable para el arresto que se celebre, a tenor con esta Regla.*

16 (b)...

17 (c)..."

18 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (b) de la Regla 6.1 de las de Procedimiento
19 Criminal de 1963, para que lea como sigue:

20 "Regla 6.1 FIANZA HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA; CUANDO SE
21 EXIGIRÁ

22 Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su
23 libertad antes de mediar fallo condenatorio.

24 (a)...

1 (b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado. En
2 todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado
3 exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que
4 se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado
5 permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero,
6 bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones [que] estime pertinentes imponer. El
7 tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de
8 conformidad con la Regla 218(c). Sin embargo, en los casos de personas a quienes se le
9 imputen alguno de los siguientes delitos graves: asesinato, violación mediante el empleo de la
10 fuerza o intimidación, secuestro, violaciones a las disposiciones del Artículo 1.2 de la Ley
11 Núm. 54 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley
12 para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, que impliquen grave daño
13 corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se
14 define en el Artículo 1.02 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2004, según
15 enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, además de fijar la fianza
16 correspondiente, el tribunal impondrá, al fijar la fianza, la condición de que se sujete a
17 supervisión electrónica al imputado y aquéllas enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218 de
18 estas reglas. En ese caso, la Oficina de Servicios con Antelación al juicio deberá recomendar
19 la alternativa de supervisión electrónica antes de ser impuesta por el tribunal.

20 *En todo caso que envuelva la posesión con intención de distribuir o la distribución de*
21 *sustancias controladas; así como todo caso que envuelva la posesión o el uso ilegal de armas*
22 *de fuego, el ministerio público tendrá que estar representado por un fiscal en la vista de*
23 *fijación de fianza que se celebre, a tenor con esta Regla; y a su vez tendrá la obligación de*

1 *presentar su posición en torno a los criterios establecidos por la Regla 218 para la fijación*
2 *de fianza.*

3 (c)...

4 (d)...

5 (e)...

6 (f)..."

7 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (a) de la Regla 22 de las de Procedimiento Criminal
8 de 1963, para que lea como sigue:

9 "Regla 22. PROCEDIMIENTO ANTE EL MAGISTRADO

10 (a) Comparecencia ante el magistrado. Un funcionario del orden público que hiciere
11 un arresto autorizado por una orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora
12 innecesaria ante el magistrado disponible más cercano. Cualquier persona que hiciere un
13 arresto sin orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el
14 magistrado disponible más cercano, y si la persona que hiciere el arresto sin orden de arresto
15 fuere una persona particular, podrá entregar a la persona arrestada a cualquier funcionario del
16 orden público, quien a su vez deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante
17 magistrado, según se dispone en esta regla. Cuando se arrestare a una persona sin que se
18 hubiere expedido orden de arresto y se le llevare ante un magistrado, se seguirá el
19 procedimiento que disponen las Reglas 6 y 7, según corresponda.

20 *En todo caso que envuelva la posesión con intención de distribuir o la distribución de*
21 *sustancias controladas; así como todo caso que envuelva la posesión o el uso ilegal de armas*
22 *de fuego, el ministerio público tendrá que estar representado por un fiscal en la vista de*
23 *determinación de causa probable para el arresto que se celebre, a tenor con la Regla 6.*

24 (b)...

1 (c)...”

2 Artículo 4.- Se enmiendan los incisos (b) y (c) de la Regla 218 de las de
3 Procedimiento Criminal de 1963, para que lea como sigue:

4 “Regla 218. FIANZA Y CONDICIONES, CUANDO SE REQUIERAN; CRITERIOS
5 DE FIJACIÓN; REVISION DE CUANTÍA, O CONDICIONES; EN GENERAL

6 (a)...

7 (b) Fijación de la cuantía de la fianza. En ningún caso se exigirá una fianza excesiva.

8 Para la fijación de la cuantía de la fianza se tomarán en consideración las circunstancias
9 relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado, *así como la*
10 *peligrosidad que dicho imputado pueda representar para la comunidad, para cualquier*
11 *testigo o para cualquier persona*, incluyendo:

12 (1) La naturaleza y circunstancias del delito imputado.

13 (2) Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de
14 residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares.

15 (3) *El historial de arrestos previos del imputado.*

16 (4) *La educación del acusado.*

17 (5) [(3)] El carácter, peligrosidad y condición mental del imputado. A tales
18 efectos, el tribunal podrá valerse del récord de condenas anteriores o de
19 cualquier otra información que le merezca crédito y que sea pertinente al
20 asunto.

21 (6) [(4)] Los recursos económicos del imputado.

22 (7) [(5)] El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento
23 de órdenes judiciales.

1 (8) [(6)] La evaluación, informes y recomendaciones que haga dicha Oficina de
2 Servicios con Antelación al Juicio.

3 (9) *El peso de la evidencia en poder de las autoridades contra el imputado.*

4 (10) *Las penas a las que se expone el imputado de resultar convicto.*

5 (c) Imposición de condiciones. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (c)
6 podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

7 (1) Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida buena
8 reputación en la comunidad, o bajo la supervisión de un oficial probatorio u
9 otro funcionario que designe el tribunal. El tribunal determinará el grado y
10 manera en que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como custodio
11 vendrá obligada a supervisarle, producirle en corte e informar de cualquier
12 violación a las condiciones impuestas.

13 (2) No cometer delito alguno durante el periodo en que se encuentre en libertad ni
14 relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o comentan actos
15 delictivos.

16 (3) Conservar el empleo o, de estar desempleado, hacer gestiones para obtenerlo.

17 (4) Cumplir con determinados requerimientos relacionados a su lugar de vivienda
18 o la realización de viajes.

19 (5) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos
20 potenciales.

21 (6) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortíferos.

22 (7) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia
23 controlada.

1 (8) Someterse a tratamiento médico o siquiátrica, incluyendo tratamiento para
2 evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.

3 (9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados
4 días y horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos.

5 (10) Entregar al magistrado u otra persona que éste designe el pasaporte o
6 cualquier otro documento que acredite la residencia o ciudadanía del
7 imputado.

8 (11) Cuando en la comisión del delito se hubiere utilizado un vehículo alquilado a
9 una empresa acreditada, el magistrado le deberá ordenar al imputado que
10 deposite una garantía legal suficiente a favor del Estado Libre Asociado de
11 Puerto Rico para cubrir el monto del valor de la tasación del vehículo para la
12 eventualidad de que proceda la confiscación. En los casos en que proceda la
13 confiscación del vehículo, el producto de la garantía será depositado en el
14 fondo especial administrado por la Junta Confiscaciones según establecido
15 en las secs. 1723 a 1723o de este título.

16 (12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

17 **[Las condiciones impuestas de conformidad con esta regla no podrán ser**
18 **tan onerosas que su observancia implique una detención parcial del**
19 **imputado como si estuviera en una institución penal.]**

20 **[No obstante lo anterior, el]** El tribunal deberá, al fijar la cuantía de la
21 fianza, imponer la condición adicional de que se sujete a supervisión
22 electrónica a aquellas enumeradas en la cláusula (13) de este inciso a toda
23 persona que se le imputen alguno de los siguientes delitos graves: asesinato,
24 violación mediante el empleo de la fuerza o intimidación, secuestro,

1 violaciones a las disposiciones del Artículo 1.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de
2 agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e
3 Intervención con la Violencia Doméstica”, que impliquen grave daño
4 corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de
5 arma, según ésta se define en el Artículo 1.02 de la ley Núm. 404 de 11 de
6 septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de
7 Puerto Rico”, o que envuelvan la distribución y venta de sustancias
8 controladas, según estos términos se definen en los Artículos 101 et seq. de
9 la ley Núm.4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como
10 “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”.

11 (13) En los delitos o las circunstancias enumerados en la cláusula (12) de este
12 inciso, el tribunal podrá imponer las siguientes condiciones adicionales:

13 (A). Quedar bajo la supervisión del programa de supervisión electrónica
14 y bajo la jurisdicción de la Oficina de Servicios con Antelación al
15 Juicio, los cuales actuarán como custodios y vendrán obligados a
16 supervisarle, producirle en corte e informar de cualquier de
17 cualquier violación a las condiciones impuestas.

18 (B). Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con
19 testigos potenciales.

20 (C). No cometer delito alguno durante el periodo en que se encuentre en
21 libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten
22 cometer o comentan actos delictivos.

23 (D). No poseer armas de fuego o cualquier otra arma que pueda causar
24 la muerte.

1 (E). No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier
2 otra sustancia controlada.

3 (d)...

4 (e)..."

5 Artículo 5- Vigencia

6 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MEDIDA RETIRADA POR EL AUTOR 1 JUNIO 2009